000144/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: **"S. L. I. c/ D. C. M. s/SUM.-Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. n° 144/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. n° 395/2017), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria n° 146/2022.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I. La sentencia recurrida rechaza la impugnación de la actora de la liquidación realizada por el perito contador, rechaza parcialmente la impugnación de la demandada respecto a la capitalización de intereses del art. 770 CCyC y, ordena al perito practicar nueva liquidación sin incluir como remuneración mensual, normal y habitual el ítem Ajuste por Horas Extras Código 42 "AJ HS EXTRA", conforme los fundamentos que expone.

II. La recurrente en su memoria ID 932426, sostiene que los ítems vacaciones y su SAC y el proporcional del mes trabajado son rubros reconocidos en la sentencia de grado y están firmes y consentidos. Agrega que estos no fueron materia de apelación y que la omisión de estos rubros en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia obedece a un error material. Invoca el principio de que no se puede modificar el fallo del inferior en perjuicio de propio impugnante, "reformatio in pejus". Solicita se revoque la decisión y se incluyan los rubros vacaciones proporcionales y su SAC más el mes proporcional trabajado.

III. En autos se dictó sentencia definitiva primera instancia n° 9/2022 que resolvió: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por L. I. S. y condenar a M. D. C. a abonar el 50 % de la indemnización prevista por el art. 148 LCT, la indemnización por vacaciones y su SAC, y el proporcional del mes trabajado, sumas que serán calculadas por el perito contable…. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por M. G. G. y condenar a M. D. C. a abonar el 50 % de la indemnización prevista por el art. 248 LCT, la indemnización por vacaciones y su SAC y el proporcional por mes trabajado, sumas a calcular por el perito contable… En el punto 3) se impuso costas y se reguló honorarios.

La resolución fue recurrida por la actora L. I. S. respecto a la indemnización del art. 148 LTC que reclamó en un 100 % por aplicación del art. 53 ley 24241.

La demandada no apeló la sentencia ni contestó los agravios.

Se dictó sentencia de segunda instancia "L" n°29/2022 y su aclaratoria "L" n° 34/2022 que, hizo lugar al recurso de la actora. En el punto 2) de la parte dispositiva revocó la sentencia de grado n° 9/22, ptos 1) y 2), ordenando que la liquidación del artículo 248 LCT devengada en virtud del fallecimiento del Sr. H. F. R. sea abonada por la empleadora demandada en su totalidad a L. I. S.

Devueltos los autos a la instancia de grado, el perito contador practicó liquidación conforme las pautas señaladas en la sentencia definitiva –ID 848261.

La actora impugnó la pericia porque omitió liquidar los rubros indemnización por vacaciones y su SAC y el proporcional del mes trabajado.

La demandada impugnó respecto a la remuneración tenida en cuenta para efectuar el cálculo de los rubros indemnizatorios.

La magistrada dicó la sentencia interlocutoria aquí recurrida que rechazó la impugnación de la actora por entender que los rubros enunciados fueron revocados por la decisión de segunda instancia, hizo lugar a la impugnación de la demandada respecto a la remuneración tomada como base para el cálculo indemnizatorio y ordenó practicar nueva liquidación.

IV. Se señaló que la única apelante fue la Sra. L. I. S. que se agravió respecto a la decisión de grado de atribuirle el 50 % de la indemnización del art. 148 LCT por el fallecimiento de R. y no el 100 %, conforme la ley 24241 art. 53.

Este fue el único agravio y el único tema a decidir en virtud que, las demás cuestiones llegaron firmes a la alzada en virtud que los demás litigantes no interpusieron recurso alguno. Lo expuesto surge de los fundamentos de la sentencia definitiva “L” n° 29/2022 y su aclaratoria.

El voto de la mayoría alude y trata el agravio de la única apelante, Sra. L. I. S., que no fue controvertido por los otros ligitantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que corresponde analizar e interpretar el fallo dictado en su totalidad (considerandos y resuelvo), no habiendo sido motivo de agravio los demás rubros de condena, a saber, indemnización por vacaciones y su SAC y el

proporcional del mes trabajado, cuestiones que llegaron firmes y consentidas a esta instancia, habiéndose dispuesto en el punto 1) de la parte dispositiva que se hacía lugar al recurso de la actora- reiteramos, única recurrente-, interpretar que dichos ítems fueron revocados por la alzada es recaer en un ritualismo estricto que conculca el derecho de defensa de la parte actora.

Repasemos, en el punto 2) se ordena que se abone la indemnización del art. 148 en su totalidad a la señora L. I. S., sin aludir a otros conceptos, por no ser necesario al no ser materia de agravio. Aunque no se enunciaran expresamente, esta es la solución correcta y la que resulta de la interpretación armónica del voto de la mayoría, en virtud que como se señaló, los ítems enunciados no fueron apelados, permanecen firmes y deben ser considerados en la liquidación a practicar por el perito contable.

Reiteramos, entender que en el punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia n° 29/2022 se revoca sin más los rubros vacaciones y su SAC y el proporcional del mes trabajado, no habiendo sido materia de recurso por la única apelante en autos, es mantener una postura exegética y en un ritualismo estricto que no responde a lo expresado en los fundamentos del voto de la mayoría y conculca el derecho de defensa y de propiedad de la actora.

El voto de la mayoría es claro en cuanto hace lugar al recurso de la actora y revoca la decisión de reconocer legitimación activa a la señora M. G. G., otorgando la indemnización del art. 148 LCT en su totalidad a la conviviente L. I. S. Ergo, la decisión de revocar los

puntos 1) y 2) del fallo de grado, que disponían el 50 % de la indemnización del art. 148 LCT para cada una de las nombradas, se refería solo a dicha cuestión y no otra, todo lo demás llegó firme a la segunda instancia y no puede ser materia de revisión. De hecho así se hizo.

Si bien lo expuesto no fue materia de aclaratoria y tampoco lo requirió la actora, no cabe otra interpretación dado que surge de los fundamentos del fallo que limitó la decisión a la única cuestión materia de agravio (indemnización art. 148 LCT en su totalidad a favor de S.).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 146/2022, hacer lugar a la impugnación de la actora y ordenar que el perito contador practique nueva liquidación incluyendo los rubros indemnización por vacaciones y su SAC y proporcional mes trabajado, conforme las pautas señaladas oportunamente.

V. Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora, L. I. S. contra la sentencia interlocutoria n° 146/2022.

2) En consecuencia, modificar parcialmente el punto 1) de la sentencia interlocutoria n° 146/2022 y ordenar que el perito contador practique nueva

liquidación incluyendo los rubros indemnización por vacaciones y su SAC y proporcional mes trabajado con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios del Dr. M. A. V. en el 28 % de los regulados en la incidencia de grado.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 234 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS